

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAFAEL MUÑOZ
JUSTINIANO

Apelante

v.

INGRID CENTENO
MARTELL, LUIS RAMÍREZ
QUIÑONES

Apelados

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

KLAN201900428

Caso Núm.:
ISCI201800161

Sobre:
Impugnación de
Capitulaciones
Matrimoniales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto de 2020.

La parte apelante, Rafael Muñoz Justiniano, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 26 de febrero de 2019, debidamente notificado a las partes el 27 de febrero de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario dictó sentencia sumaria por insuficiencia de prueba en contra del apelante. Además, le condenó al pago de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Sentencia* apelada a los únicos fines de reducir a \$1,500 la condena de honorarios de abogado impuesta al apelante, y así modificada, la confirmamos.

I

El 23 de febrero de 2018, el apelante presentó una *Demanda* sobre impugnación de capitulaciones matrimoniales en contra del matrimonio compuesto por Ingrid Centeno Martell y Luis Ramírez Quiñones, la parte apelada. En esencia, el apelante solicitó la nulidad de las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre los esposos Ramírez Centeno y que se

reconociera la existencia de una sociedad legal de bienes gananciales entre ambos. Su reclamo obedeció a que en la escritura de capitulaciones no se rechazó expresamente el régimen ganancial ni se consignó cuál era el régimen económico que habría de regir al matrimonio de epígrafe. También hizo hincapié en que las partes se comportaban como una sociedad legal de gananciales. El interés del apelante en que se decrete la nulidad de las capitulaciones estriba en que en un pleito aparte (ISRF200901211) se está ventilando una revisión de pensión alimentaria a favor de una de las hijas que procreó con Centeno Martell e interesa que la obligación alimentaria le sea imputable al alegado régimen de sociedad legal de gananciales que surtió efecto entre el matrimonio Ramírez Centeno.

El 5 de abril de 2018, el matrimonio Ramírez Centeno presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó múltiples defensas afirmativas, entre otras, que no existe una causa de acción válida de impugnación ni nulidad de capitulaciones matrimoniales conforme al estado de derecho vigente, por haberse cumplido en el otorgamiento de la escritura de referencia con todos los requisitos de forma y contenido.

El 4 de mayo de 2018, el foro apelado concedió a las partes hasta el 5 de junio de 2018 para que presentaran el *Informe para el Manejo del Caso*. Así las cosas, el matrimonio Ramírez Centeno cursó su parte del referido informe a la parte apelante. No habiendo recibido respuesta, el matrimonio Ramírez Centeno presentó una moción informativa al Tribunal. En atención a dicha moción, el 13 de julio de 2018, el Tribunal concedió a la parte apelante quince (15) días para que mostrara causa por la cual no debía ser sancionada por incumplimiento con la orden de 4 de mayo de 2018. Tras varias incidencias procesales, el 17 de julio de 2018, las partes presentaron su *Informe sobre el Manejo del Caso*. Conforme se desprende del mismo, el apelante anunció como prueba documental la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) de

Centeno Martell y un interrogatorio que habría de cursar a Centeno Martell. Informó, además, que no iba a utilizar prueba pericial y que su prueba testifical consistiría únicamente de su propio testimonio. En ese momento, las partes no anunciaron prueba estipulada.

Examinado el informe, el 2 de agosto de 2018, el foro primario señaló la *Conferencia Inicial* para el 30 de agosto de 2018. Durante dicha vista, las partes estipularon la Escritura Núm. 68 sobre Capitulaciones Matrimoniales suscrita el 30 de agosto de 2012 entre el matrimonio apelado. Escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal les concedió veinte (20) días para que cursaran cualquier descubrimiento de prueba y veinte (20) adicionales para contestarlo. Asimismo, concedió veinte (20) días a la parte apelante para que expusiera su posición en torno a la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba* presentada en esa misma fecha por el matrimonio Ramírez Centeno. Decretó, además, que el descubrimiento de prueba se daría por finalizado el 11 de noviembre de 2018 y señaló la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 17 de enero de 2019.

En su solicitud de sentencia sumaria el matrimonio Ramírez Centeno atestó que la única controversia que el Tribunal debía adjudicar se circunscribía a determinar si las capitulaciones eran “nulas o inválidas conforme al estado de derecho vigente debido al alegado comportamiento de los demandados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales o por no haberse cumplido en el otorgamiento con todos los requisitos de forma y contenido”. Reiteró que en la otorgación de éstas se cumplió con todos los requisitos de forma y contenido. Indicó que la presente demanda era temeraria y que su presentación obedeció a la solicitud de revisión de pensión alimentaria de una de las hijas del apelante y Centeno Martell. Además, trajo a la atención del Tribunal el hecho de que el apelante no anunció prueba pericial ni presentó la escritura de las capitulaciones matrimoniales como parte de su prueba documental. A la

luz de lo anterior, solicitó que se dictara sentencia sumaria y la imposición de \$1,500 por concepto de honorarios de abogado.

No habiendo respondido la parte apelante a la solicitud de sentencia sumaria, el 9 de noviembre de 2018, el matrimonio Ramírez Centeno presentó otra *Moción Reiterando su Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba*. El 15 de enero de 2019, dos días antes de la fecha pautada para la celebración de la vista sobre conferencia con antelación al juicio, la parte apelante presentó una *Moción Urgente Solicitando su Transferencia*, a raíz de una situación médica. El 16 de enero de 2019, el foro primario acogió dicha solicitud y reseñó la vista sobre conferencia para el 28 de febrero de 2019. En esa misma fecha, el foro de origen dio por sometida la petición de sentencia sumaria sin objeción de la parte apelante.

El 19 de febrero de 2019, la parte apelante informó al Tribunal que el 2 de diciembre de 2018 había cursado el interrogatorio a Centeno Martell y solicitó al Tribunal que ordenara su contestación. Además, solicitó la conversión de la conferencia con antelación al juicio a una vista del estado de los procedimientos, por razones de salud. El 25 de febrero de 2019, el matrimonio Ramírez Centeno se opuso a dicha solicitud. Negó haber recibido el alegado interrogatorio cursado y levantó la falta de diligencia desplegada por la parte del apelante a lo largo del procedimiento judicial. A juicio de dicha parte, había transcurrido tiempo suficiente para que la parte apelante cumpliera con las órdenes del tribunal y se diera por concluido el descubrimiento de prueba.

El 26 de febrero de 2019, el foro primario acogió la solicitud del matrimonio Ramírez Centeno y dictó *Sentencia Sumaria* por insuficiencia de prueba en contra de la parte apelante. Además, le condenó al pago de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado. En desacuerdo con la referida determinación, el 14 de marzo de 2019, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada. Aún

insatisfecha, el 17 de abril de 2019, la parte apelante compareció ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria por insuficiencia de prueba existiendo clara y evidente prueba de que el comportamiento del matrimonio es inconsistente con las capitulaciones matrimoniales y consistente con el régimen de sociedad legal de gananciales.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria por insuficiencia de prueba al no haber concluido el descubrimiento de prueba.

Erró el TPI al concluir que la demanda es una temeraria y la imposición de \$5,000 de honorarios de abogado es muy alta.

Erró el TPI al concluir que la parte demandante no utilizaría la Escritura Núm. 68 de 30 de agosto de 2012 sobre capitulaciones matrimoniales.

Erró el TPI al concluir que eran ciertas todas alegaciones en la moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba a pesar de no incluir ninguna prueba documental que fundamentara su alegación mientras que las alegaciones en su contra fueron fundamentadas por prueba documental.

Erró el TPI al concluir en la sentencia que la parte demandante había negado todas y cada una de las alegaciones de la demanda.

Erró el TPI al concluir en la sentencia que no hay controversia de hechos fundamentales.

Erró el TPI al concluir en la sentencia que el comportamiento del matrimonio entre Ingrid Centeno Martell y Luis Ramírez Quiñones no es el régimen de sociedad legal de gananciales.

El 16 de mayo de 2019, el matrimonio apelado presentó su *Alegato en Oposición*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede

prescindirse del juicio plenario. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). En esencia, la precitada regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente de la solicitud. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 109. Es decir, la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y, además, tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848.

Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sobre los hechos materiales del caso. *Íd.* Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36(b)(2).

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al promovente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta

en que descansa cada aserción. Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36(b)(3); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3(b). Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c).

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige este precepto podrá considerarse como admitida a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. Regla 36.3(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 432-433. Si la parte no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3(e).

Cónsono lo anterior, la Regla 70 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 70, establece, en lo pertinente, que se entenderá que las mociones de sentencia sumaria quedan sometidas cuando se reciba la moción o mociones en oposición a las mismas. Dispone, además, que la fecha del recibo de la moción o mociones en oposición o si transcurre el término para ello sin haberla presentado, determinará que los casos están sometidos y listos para adjudicar. Esta sumisión se entenderá extendida al término concedido por el Tribunal para réplica o dúplica, salvo que las mismas sean presentadas antes de la expiración del término, en cuyo caso, a la fecha de presentación de tales escritos, se considerarán sometidos los casos.

Así pues, una vez se presentan la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal, y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está a discreción del tribunal, el Tribunal Supremo ha expresado que "el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte". Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 849.

Pertinente al caso de autos, junto a la sentencia sumaria tradicional, existe una segunda modalidad de solicitud de sentencia sumaria, aplicable cuando una de las partes alega que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para prevalecer en el juicio. La llamada sentencia sumaria por insuficiencia de prueba fue reconocida por el Tribunal Supremo en Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716 (1994). Según esta decisión, después de que las partes hayan realizado un adecuado y apropiado descubrimiento de prueba, la parte interesada puede presentar una moción de sentencia sumaria en la que alegue que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para, al menos, probar un elemento esencial e indispensable de su reclamación. La moción puede acompañarse de todos los documentos relacionados con el descubrimiento de prueba o sin documento alguno, si éstos obran en el expediente del tribunal. También puede acompañar su moción con evidencia afirmativa, no necesariamente obtenida mediante la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba, que niegue algún elemento esencial de la reclamación de la parte promovida. *Íd.* pág. 732.

Adviértase, sin embargo, que la jurisprudencia citada requiere que el promovente de la moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba alegue y demuestre todos los elementos requeridos para que

prevalezca una moción de sentencia sumaria tradicional, más el elemento adicional de insuficiencia de la prueba. Esto se debe a que la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y principios que tradicionalmente hemos indicado deben utilizarse por los tribunales al entender en una moción de sentencia sumaria. Si existiera duda sobre si hay prueba suficiente o no en torno a alguna controversia de hecho relevante, los tribunales deben denegar la solicitud de sentencia sumaria por ese fundamento. *Íd.* pág. 734.

En síntesis, bajo esta segunda modalidad, el promovente tiene el peso afirmativo de demostrar que las partes han realizado ese descubrimiento de prueba completo, adecuado y apropiado, es decir, que ha explorado concienzudamente la posibilidad de la existencia de otra evidencia admisible para probar el caso. Además, tiene que persuadir al juzgador de los hechos de (1) que no es necesario celebrar una vista evidenciaría, (2) que su adversario no cuenta con suficiente evidencia para probar al menos un hecho esencial de su reclamación, (3) por lo que procede la desestimación de la reclamación como cuestión de derecho. *Íd.* págs. 733-734.

En fin, al presentarse una solicitud de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba la parte promovente tiene que poner al tribunal en posición de evaluar si el descubrimiento de prueba efectuado fue adecuado. Una simple alegación en la cual se concluya que no existe evidencia suficiente para probar el caso, no basta para apoyar una moción de sentencia sumaria de esta naturaleza. Tampoco se considerará adecuado el descubrimiento de prueba cuando un análisis de los documentos sometidos con la moción, con la oposición y aquellos que constan en el récord, refleje que la parte promovente ha dejado de auscultar alguna información que le pudiera haber conducido a obtener prueba admisible. Por ejemplo, ha dejado de deponer o de someter un interrogatorio con relación a un testigo que pueda proveer testimonio relevante. Bajo estas circunstancias, hay que concluir que no ha realizado

un descubrimiento completo y adecuado, ya que el tribunal no puede determinar, con certeza, que la parte promovida no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso. *Íd.*

De otro lado, de la parte promovida se espera el siguiente comportamiento. Para derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de la insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede, entre otras cosas, presentar con su oposición prueba que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o que hay prueba en el récord que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente; o que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que éste, por su naturaleza, no es un caso que conviene se resuelva por el mecanismo expedito de la sentencia sumaria. *Íd.* pág. 734.

B

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, la cual rige la imposición de honorarios de abogado, dispone lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

La temeridad se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia. Torres Montalvo v. Gobernador ELA, 194 DPR 760, 778 (2016); Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 212 (2013). La temeridad permite que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente u obliga a otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764, 779 (2001). De modo que, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Andamios de PR v. Newport

Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010); Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349-350 (1989); Fernández v. San Juan Cement Co., Inc. 118 DPR 713, 718 (1987).

Así pues, una vez el foro primario determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra parte. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, pág. 211; Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al., 185 DPR 880, 925 (2012). La determinación de temeridad es de índole discrecional, por lo que sólo debemos intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción. Flores Berger v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008).

III

La parte apelante alegó, en esencia, que el foro primario erró al desestimar la presenta causa sumariamente por insuficiencia de prueba. Arguyó que el descubrimiento de prueba entre las partes no había culminado y que existían controversias de hechos esenciales. También impugnó la imposición de honorarios de abogado en la suma de \$5,000. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error de manera conjunta.

De entrada, nos corresponde comprobar si entre las partes se llevó a cabo un descubrimiento de prueba adecuado previo a que se dictara la sentencia sumaria. Conforme surge del tracto procesal antes esbozado, la contestación a la demanda se presentó el 5 de abril de 2018, mientras que **el plazo directivo para realizar las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba concluyó el 11 de noviembre de 2018.**¹ La parte apelante no hizo gestión alguna relacionada con el descubrimiento de prueba durante dicho periodo. Obsérvese que no cursó a la otra parte

¹ Conforme se constata en la *Minuta* de la conferencia inicial de 30 de agosto de 2018, el Tribunal les concedió veinte (20) días a las partes para que cursaran cualquier descubrimiento de prueba y veinte (20) adicionales para contestarlo. Asimismo, concedió veinte (20) días a la parte apelante para que expusiera su posición en torno a la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de Prueba* presentada en esa misma fecha por el matrimonio Ramírez Centeno. Decretó, además, que el descubrimiento de prueba se daría por finalizado el 11 de noviembre de 2018.

el interrogatorio anunciado.² Tampoco solicitó prórroga ni notificó al Tribunal circunstancia alguna que ameritara el aplazamiento del referido descubrimiento de prueba. Además, es importante reseñar que el asunto del alegado percance de salud se trajo a la atención del Tribunal con posterioridad al 11 de noviembre de 2018. Como puede apreciarse, la parte apelante se cruzó de brazos y no realizó las gestiones necesarias para viabilizar el cumplimiento cabal del descubrimiento de prueba dentro del plazo concedido. Por lo tanto, habiendo culminado la etapa del descubrimiento de prueba, no existía impedimento alguno para que el Tribunal dictara sentencia sumaria. Atendido lo anterior, nos resta pasar juicio sobre si en la etapa en que se encuentra el presente caso existe base para determinar que la parte apelante no cuenta con prueba suficiente para probar su caso.

En su solicitud de sentencia sumaria, el matrimonio apelado sostuvo que la única controversia que el Tribunal debía adjudicar se circunscribía a determinar si las capitulaciones eran nulas o inválidas a la luz del alegado comportamiento de los apelados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales y/o por no haberse cumplido en el otorgamiento con todos los requisitos de forma y contenido. A juicio de dicha parte, el apelante no contaba con suficiente evidencia para prevalecer en su reclamo.

Por su parte, **el apelante no presentó oposición a dicha solicitud de sentencia sumaria, por lo que la misma quedó sometida sin su objeción. Tampoco solicitó al Tribunal tiempo adicional para contestar dicha petición.** Nótese que las mociones relativas al alegado percance de salud se presentaron con el único fin de posponer la conferencia con antelación al juicio (moción de 15 de enero de 2019) y de convertir el reseñamiento de la conferencia con antelación al juicio a una vista sobre el estado de los procedimientos (moción de 19 de febrero

² Aunque el apelante alegó haber cursado el interrogatorio a Centeno Martell el 2 de diciembre de 2018 (tardíamente; luego de finalizada la etapa del descubrimiento de prueba), no lo demostró con evidencia concreta. La parte apelada negó haber recibido el alegado interrogatorio.

de 2019). Con su inacción y falta de comparecencia, el apelante desaprovechó la oportunidad de acreditar que existía evidencia para probar los elementos esenciales de su causa de acción y derrotar la contención de insuficiencia de prueba de la parte apelada. Por lo tanto, coincidimos con el foro sentenciador en cuanto a que, consumado el descubrimiento de prueba, el apelante no cuenta con un ápice de prueba para sostener sus alegaciones y probar su caso.

A su vez, **quedó demostrado clara e inequívocamente la desatención, desinterés y el total abandono de la parte apelante**, por lo que sostenemos la imposición de honorarios. Sin embargo, modificamos la cuantía concedida por el foro primario, por entender que es excesiva tomando en cuenta el tiempo invertido en el litigio. Así pues, se reduce la suma de \$5,000 a \$1,500, cuantía que la propia parte apelada solicitó le fuera impuesta al apelante (véase su moción de sentencia sumaria y moción reiterando solicitud de sentencia sumaria).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada a los únicos fines de reducir a \$1,500 la condena de honorarios de abogado impuesta al apelante, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Juez Bonilla Ortiz está conforme en confirmar el dictamen revisado, pero disiente de la parte de la sentencia que reduce la imposición de honorarios de abogado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones